

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-284/2025

PARTE ACTORA: DULCE MARIA
PRIEGO CLEMENTE

RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
POR CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA DE LA 06 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORADORA: ROSARIO DE
LOS ÁNGELES DÍAZ AZAMAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,
trece de mayo de dos mil veinticinco¹

¹ En adelante todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo determinación expresa en otro sentido.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

Sentencia que resuelve el JDC que la actora promovió a fin de impugnar la resolución dictada dentro del expediente SRLN/2527065113059, mediante la cual, la autoridad responsable declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar.

ÍNDICE

I. ASPECTOS GENERALES.....2

II. SUMARIO DE LA DECISIÓN.....3

III. ANTECEDENTES3

IV. TRÁMITE DEL JDC4

V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....4

VI. IMPROCEDENCIA.....5

VII. DETERMINACIÓN.....6

VIII. RESUELVE.....7

GLOSARIO	
Actora	Dulce María Priego Clemente
Autoridad responsable	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el Instituto Nacional Electoral por conducto de la Vocalía respectiva de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Tabasco
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Módulo de atención	Módulo de Atención Ciudadana 270651
Resolución reclamada	La improcedencia a su solicitud de expedición de credencial para votar, dictada en el expediente SRLN/2527065113059
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
Secretaría técnica	Secretaría Técnica Normativa del Instituto Nacional Electoral.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ASPECTOS GENERALES

1. En marzo, la actora presentó ante el módulo de atención ciudadana en Tabasco, una solicitud de rectificación a la lista nominal de electores, por haber sido excluida de manera indebida, por tanto, la Secretaría técnica solicitó a la Coordinación de Procesos Tecnológicos, ambas del INE, para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-284/2025

que informara la situación registral de la actora.

2. Al respecto, informó que, el registro de la actora fue dado de baja de la lista nominal por domicilio irregular.
3. Lo anterior, porque la actora fue omisa en presentar la aclaración de domicilio, del cual, fue debidamente notificada en el 2021, por tanto, se declaró improcedente su solicitud.
4. Al respecto, la actora controvierte tal determinación porque vulnera su derecho a votar previsto en la Constitución General, por tanto, solicita que se revoque la resolución impugnada, para el efecto de que se le reincorpore al padrón electoral correspondiente y en este sentido, pueda ejercer su derecho al voto.
5. Por tanto, previo a determinar si la negativa de la autoridad responsable de expedirle la credencial para votar es ajustada a Derecho o no, es necesario verificar si el presente JDC cumple con los requisitos de procedencia.

II. SUMARIO DE LA DECISIÓN

6. Se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación, porque el plazo para impugnar transcurrió del veinticuatro al veintisiete de abril, y la demanda la presentó hasta el veintinueve siguiente.
7. Por tanto, si al momento de realizar su solicitud, la vinculó a su derecho de ejercicio del voto y la realizó dentro del proceso electoral federal, todos los días y horas son hábiles.
8. En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la Ley de Medios, lo procedente es **desechar** la demanda.

III. ANTECEDENTES

9. **Reforma constitucional en materia del Poder Judicial de la**

Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución General, en materia de reforma del Poder Judicial.

10. **Inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre del dos mil veinticuatro, el INE emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la SCJN, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del TEPJF, las personas integrantes del Tribunal Disciplina Judicial, las magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales.
11. **Campaña de actualización del Padrón Electoral.** El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE dictó el acuerdo INE/CG2495/2024, en el que se determinó que la campaña de actualización del padrón electoral se llevaría a cabo del veinte de noviembre de dos mil veinticuatro al diez de febrero.
12. **Solicitud de expedición de credencial para votar.** El veintiocho de marzo, la actora acudió al módulo de atención para realizar el trámite de solicitud de expedición de la credencial para votar, mismo que fue registrado con el número de folio 2527065113059.
13. **Resolución reclamada.** El dieciséis de abril, la Secretaría técnica, consideró improcedente la solicitud de rectificación a la lista nominal de electores, solicitada por la actora. Misma que fue notificada a la actora el veintitrés de abril, como se advierte del escrito de demanda.

IV. TRÁMITE DEL JDC

14. **Demanda.** A fin de controvertir la resolución reclamada, la actora presentó una demanda de JDC, el veintinueve de abril ante el módulo de atención.
15. **Turno.** Una vez que se recibieron la demanda y las demás constancias, mediante proveído de nueve de mayo, la magistrada presidenta acordó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-284/2025

integrar, registrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a la ponencia del del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

16. **Radicación y orden de elaborar proyecto de resolución.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia, y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

17. El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un JDC promovido en contra de la determinación que negó la expedición de la credencial para votar; por parte de una autoridad electoral administrativa federal ubicada en Tabasco y **b) por territorio**, toda vez que dicho Estado forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral².

VI. IMPROCEDENCIA

18. Esta Sala Regional considera que el presente medio de impugnación es improcedente, ya que el escrito de demanda es extemporáneo debido a que se presentó fuera del plazo establecido en la Ley General de Medios.
19. Al respecto, el artículo 8 de la citada Ley dispone que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.
20. Además, el numeral 10, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 94 párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución General; en los artículos 251, 252, 253 inciso c), 263 fracción IV y 267, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3 apartado 2, inciso c), 79, apartado 1, 80 apartado 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

no se interpongan en los plazos señalados en la propia ley.

21. De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con los requisitos procesales, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevé el mismo artículo 9, en su apartado 3, o bien, el sobreseimiento en el supuesto de haberse admitido.
22. En el caso concreto, la actora controvierte la resolución de dieciséis de abril, misma que fue notificada a la parte actora el veintitrés de abril, tal y como se advierte del escrito de demanda, por tanto, si la demanda se presentó el veintinueve siguiente, es evidente su extemporaneidad, como se precisa a continuación.

Abril-Mayo						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
13	14	15	16	17	18	19
			Resolución reclamada			
20	21	22	23	24	25	26
			Notificación a la actora	Plazo para impugnar		
				(Inicia)		
27		29				
(Concluye)	28	Presentación de la demanda	30	1	2	3

23. Sin que pase inadvertido que es un hecho notorio que aun tratándose del proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras los módulos de atención del INE dejan de trabajar los domingos, sin embargo, en el mejor de los casos para la actora, aun dejando de contar el domingo veintisiete para el cómputo del plazo, aun así la presentación sería extemporánea, ya que ese plazo hubiera concluido el lunes veintiocho y la demanda, como ya se estableció, se presentó hasta martes el veintinueve³.
24. Aunado a lo anterior, la actora no manifiesta alguna cuestión que justifique alguna imposibilidad para promover su juicio a tiempo. En consecuencia, si la demanda se promovió de manera extemporánea, corresponde su

³ En términos de la jurisprudencia 16/2019. DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-284/2025

desechamiento.

25. Lo anterior, porque al enmarcarse la solicitud en el actual proceso electoral federal de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, e incluso relacionar su impugnación con la pretensión de ejercer su derecho al sufragio, todos los días deben computarse como hábiles, de conformidad con el artículo 7, apartado 1 de la Ley de Medios.

VII. DETERMINACIÓN

26. Al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la Ley de Medios, lo procedente es **desechar** la demanda.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha el presente medio de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Xalapa, para que, en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, esta se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta; Enrique Figueroa Ávila; y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-JDC-284/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.